

Proceso: Declarativo de Pertenencia.
Radicado: 2022-00047-00

Interlocutorio Civil No. 356

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Al realizar el estudio preliminar del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, el cual se encuentra a despacho para designar curador Ad Litem del demandado y de las personas indeterminadas, vencido como se encuentra el término de emplazamiento, advierte el Juzgado una causal de nulidad que invalida lo actuado, siendo necesario proceder a su declaratoria.

A N T E C E D E N T E S

El señor Luis Eduardo Gómez Arias a través de apoderado judicial, presentó demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra del señor Uriel Jiménez Herrera y Personas Indeterminadas.

Con auto proferido el 18 de abril 2022, se admitió la demanda y entre otros ordenamientos, se dispuso el emplazamiento del demandado por desconocer su lugar de residencia y de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme lo dispuesto por el artículo 375 núm. 8 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, publicación que se hizo en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, el día 20 de mayo de 2022.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicado: 2020-00109-00

Dentro del término de emplazamiento, a través de apoderado judicial compareció al proceso la señora Nancy Jiménez Zuluaga en su condición de hija legítima de su extinto padre Uriel Jiménez Herrera, calidad que demuestra con el registro civil de nacimiento; de su progenitor aportó el registro civil de defunción; manifestando en la contestación de demanda que se opone a todas las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

Este Judicial inicialmente inadmitió la contestación de demanda y concedió término para subsanarla, lo que efectivamente se hizo y finalmente con auto calendarado el día 14 del presente mes de julio de 2022, admitió el escrito de contestación de demanda y dio por superado el término de traslado de las excepciones de mérito ya que el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció en término sobre las mismas.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 132 del CGP que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; es decir, cuando el juez observe en dicho control, que existen irregularidades de aquellas que se tipifican como nulidades, debe verificar si admiten o no convalidación y de ser insaneables debe declararlas pues no tiene objeto ponerlas en conocimiento.

Como se expuso inicialmente, en firme el auto que admitió la contestación de la demanda y vencido el término de emplazamiento, encontrándose el proceso a Despacho para designar curador ad litem tanto para el demandado Jiménez Herrera como para las Personas Indeterminadas, se advierte por este funcionario, que se omitió manifestar en la contestación de demanda, que el demandado señor Uriel Jiménez Herrera había fallecido el día 12 de abril de 1999, según el certificado de defunción anexo.

Al respecto el Código Civil establece:

ART. 94.- Derogado L 57/887, art. 45. Subrogado L. 57/887, art. 9°.
La existencia de las personas termina con la muerte."

La mencionada nulidad tiene su sustento en el ordinal 8o. del art. 133 del C. G. del Proceso:

Proceso: Declarativo de Pertenencia.
Radicado: 2022-00047-00

"ART. 133 CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

"1...

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)".

Como se establece, las causales de nulidad son taxativas, solo se presenta una nulidad cuando existen uno o varios de los supuestos de hecho que la norma enlista.

En el caso bajo estudio, el emplazamiento que se realizó fue inexistente, en realidad, no se emplazaron para su notificación a las personas que tienen la capacidad para ser partes porque estas no fueron demandadas. Llamar a un juicio a una persona fallecida es poner a funcionar el engranaje de la administración de justicia sin uno de los elementos necesarios para trabar la Litis: "Que la persona exista, que sea sujeto de derechos y obligaciones, que tenga capacidad para comparecer al proceso".

Ahora bien, la causal invocada es de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, pues esta marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal y por tal motivo, debe realizarse en ajuste a todo lo previsto en la ley. Siendo la indebida notificación la causal de nulidad, regularmente esta abarca la actuación posterior al motivo que la origina, es decir, desde el auto admisorio de la demanda; pero advierte este funcionario, que el caso presente es diferente, no solo porque existe indebida notificación, sino por cuanto el extremo pasivo de la Litis, no es el señor Uriel Jiménez Herrera, quien la perdiera desde tiempo atrás por su fallecimiento y en contra de quien se admitió la demanda, disponiéndose su emplazamiento, demanda que en realidad debió dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados.

El artículo 87 del CGP establece que, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y en el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicado: 2020-00109-00

código. Si se conoce a algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Si bien, la parte que compareció al proceso, aportó el registro civil de defunción para demostrar su fallecimiento, no alegó la "Inexistencia del demandado" contemplada en el numeral 3 del artículo 100 del CGP como excepción previa; ni advirtió al Juzgado tal situación, de lo que solo se percató este al ejercer el control de legalidad a que se ha hecho referencia, situación que necesariamente conlleva a la decisión de nulidad.

La aseveración de la señora Nancy Jiménez Zuluaga, respaldada con el registro civil de defunción del señor Uriel Jiménez Herrera, pone de manifiesto que se demandó a una persona que ya no existe, lo que sin lugar a dudas genera una nulidad insaneable, por cuanto todo el proceso se basó en unas pretensiones impetradas en contra de alguien que ya no es sujeto de derechos y obligaciones, que no puede comparecer al proceso. Con la muerte las personas dejan de existir, por lo tanto, todo lo actuado en este proceso es también inexistente.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única, expuso:

"Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia."¹

Dicha nulidad cobijará todo el procedimiento y lo actuado a partir del auto del dieciocho (18) de abril del presente año, por medio del cual se admitió la demanda declarativa de pertenencia en contra del señor Uriel Jiménez Herrera y Personas Indeterminadas.

Al modificarse uno de los extremos de la Litis, no queda otra alternativa a la parte demandante que reformar la demanda de conformidad con lo establecido en

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). RADICACIÓN: 1569331840012017-00085-01 PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: LUZ MARY MACHUCA MACHUCA DEMANDADO: URIEL CÓRDOBA CONTRERAS. DECISION: REVOCA AUTO MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA.

Proceso: Declarativo de Pertenencia.
Radicado: 2022-00047-00

el artículo 93 del C. G, del Proceso, por lo que deberá presentar nuevamente la demanda integrada en un solo escrito, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, tal y como lo estipula el inciso segundo del numeral 7 de artículo 90 ibidem, pues al declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que admitió la demanda y no ser procedente su admisión por lo dicho, deberá proceder a reformarla, entendiéndose como tal por cuanto la misma debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de Uriel Jiménez Herrera y demás personas Indeterminadas y por ende modificar sus pretensiones al respecto.

Finalmente queda pendiente resolver sobre la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de la demanda, con lo que se busca asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, caso en el que se profiera decisión que acepte sus pretensiones.

Sobre el Registro de demanda se ha dicho:

"Es una efectiva medida cautelar real prevista en los artículos 590 y 592 del CGP. Que busca asegurar, respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio y que opera como toda cautela, en los casos taxativamente dispuestos por la ley.

En efecto, es de la esencia de esta medida la de que una vez decretada y notada en el respectivo registro, si existe cambio en la titularidad de los derechos reales sobre dichos bienes, especialmente el dominio, el adquirente quede vinculado por el proceso así no haya estado la demanda inicialmente dirigida en su contra y sin necesidad de ninguna citación especial, por ser la sentencia oponible al mismo al presumirse de derecho que si realizó negocios respecto del bien luego de registrada la demanda tenía que conocer la existencia del proceso y aceptó las consecuencias que de aquel se llegasen a derivar".

En atención a que la medida cautelar decretada, no excluye el bien del comercio y que esta perdura hasta que subsista el proceso, tratándose del mismo bien, el cual figura en cabeza del señor Uriel Jiménez Herrera, el Despacho considera que es procedente continuar con su vigencia, siempre y cuando se reforme la demanda dentro del término concedido y se admita la misma, de lo contrario se ordenará su levantamiento.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicado: 2020-00109-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, promovido por el señor **Luis Eduardo Gómez Arias**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **Uriel Jiménez Herrera** (Fallecido) y **Personas Indeterminadas**; desde el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de abril de 2022.

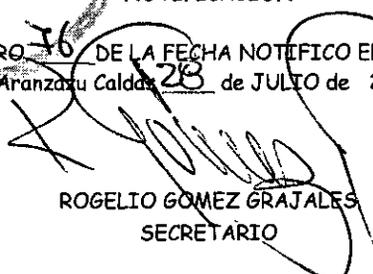
SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante **REFORME** la demanda para dirigirla en contra de los hereros determinados e indeterminados del señor **Uriel Jiménez Herrera**, lo anterior por cuanto en la actuación ya se aportó el registro civil de defunción del citado **Jiménez Herrera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO 36 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 28 de JULIO de 2022


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO